

La Confederación de STEs-i y la reforma de la LOU

Ante la presentación del Borrador de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), la Confederación de STEs – intersindical (STEs-i) manifiesta su decepción al respecto y reitera su posición de que la iniciativa gubernamental debería más bien consistir en la derogación de la LOU y la elaboración de un proyecto alternativo que recoja las posiciones mantenidas por la comunidad universitaria durante las movilizaciones que tuvieron lugar durante su elaboración y promulgación. En ese sentido apuntamos las deficiencias del borrador gubernamental y aquellos puntos en los que discrepamos:

1. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. A pesar de que coincidimos en que se ha de potenciar la Autonomía universitaria y el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, no consideramos suficientes las modificaciones introducidas. En este sentido, aunque consideramos positiva la desaparición de la Junta Consultiva, continúa siendo excesiva la ingerencia del Consejo Social, puesto que no se han modificado sus funciones y competencias, al cual se le atribuye la aprobación de un plan anual de actuaciones en el ámbito de la financiación de la Universidad (**Art. 14.2.**). Asimismo resulta excesiva la presencia institucional en la composición del Consejo Social, derivada de la propuesta del Presidente, que supone un tercio del mismo, y de lo que prevea la propia ley de la Comunidad Autónoma, a la que se le asigna otro tercio. Esta composición, descompensada, marca una clara definición política por parte de quien nombra al Presidente y de quien elabora la Ley. La participación social debería de alcanzar, al menos, el 50 %, y debería reducirse la presencia de miembros designados. Igualmente, consideramos que el Presidente del Consejo Social debe ser elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, excluidos los de representación académica (**Art. 14.3.**). Resulta positiva la alternativa que admite que los Estatutos de cada Universidad determinen el sistema de elección del Rector (**Art. 20.2**); la posibilidad de que éste viniera determinado por la legislación de la Comunidad Autónoma evidenciaría una ingerencia en la autonomía universitaria.

Las atribuciones del Gobierno de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Coordinación Universitaria no pueden ir más allá de garantizar el control de legalidad de los actos de las universidades y la homologación académica del sistema universitario, además de no intervenir en la toma de decisiones que compete a los órganos autónomos de éstas.

2. GESTIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS UNIVERSIDADES. Se deberían modificar todas las disposiciones de la LOU que regulan la actual configuración y competencias de los órganos de gobierno y representación de las universidades. El claustro tiene que volver a ser el máximo órgano de decisión de las Universidades en todo tipo de ámbitos: económicos, académicos y de organización, cosa que no contempla la propuesta de modificación. No se debe exigir el requisito de catedrático para ser Rector (**Art. 20.2**). Se mantiene que para la elección de Rector la mayoría corresponda a los Profesores Doctores con vinculación permanente (**Art. 20.3**). Nuestro punto de vista es que el profesorado debe votar en igualdad de condiciones, aunque se vote por sectores; en todo caso, la única ponderación admisible sería la de los usuarios del sistema educativo superior, los estudiantes. Se sigue abogando por un régimen presidencialista que, lejos de apartar la elección del rector de intereses estamentales o corporativos, hace posible la existencia de una figura desvinculada de los órganos de participación democrática, como hasta ahora era el claustro, y permite más bien la sumisión a intereses “sociales” y políticos ajenos al ámbito académico.

Asimismo, se tiene que modificar sustancialmente la composición y el sistema de elección de los diferentes órganos universitarios: todos los miembros de los diferentes estamentos tienen que ser tratados en términos de igualdad para participar en la toma de decisiones y para formar parte de los diferentes órganos. Hay que acabar con la proporción privilegiada del 51% de profesorado funcionario doctor para formar parte del Claustro universitario o para elegir rector, la del 51% para el personal funcionario para Juntas de Centro y que sólo el personal doctor pueda ser miembro nato del Consejo de Departamento, dejando una mera representación al resto. La participación en la gestión de la Universidad no tiene

nada que ver con la condición académico-administrativa de los miembros de la Universidad.

Consideramos positiva la garantía de la representación mayoritaria del PDI en las decisiones de naturaleza académica en las Universidades privadas (**Art. 27.1.**)

3. CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA Y ANECA (Art. 29, 30 y 32). Las modificaciones introducidas en el Consejo de Coordinación Universitaria nos parecen positivas en cuanto que se establecen funciones eminentemente de coordinación, cooperación, colaboración, informe y asesoramiento, así como la estructura de los órganos internos tales como la Conferencia Sectorial, la Comisión del Sistema Universitario y la Comisión Mixta. Se ha de resaltar el hecho de que la ANECA se convierte en un organismo público, así como los criterios que inspirarán su actividad. Continúan, no obstante, siendo miembros del Consejo en plano de igualdad los rectores de todas las universidades españolas. Es decir, se incluyen las universidades privadas, lo cual significa que, en la realización de sus funciones, amplísimas, como son entre otras la elaboración del modelo de financiación de las universidades públicas y la regulación de multitud de aspectos de funcionamiento del servicio público universitario, se permite la intervención de intereses privados en la coordinación y regulación del sistema. Pese a que la LOU establece que los rectores de las universidades privadas no tendrán derecho de voto en cuestiones que afectan en exclusiva al sistema universitario público sería posible, a partir de un incremento de universidades privadas y con la presencia de los miembros de designación política, que intereses privados y partidistas ordenaran todo el sistema universitario.

4. ORIENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD. Tras los conceptos de competitividad, potenciación de la actividad investigadora, la interacción y control de “la sociedad” sobre el sistema universitario, se esconde una manifiesta concepción mercantilista y privatizadora de la actividad universitaria, tanto docente como investigadora con respecto al producto final (investigación y graduados).

Las directrices y las convocatorias de financiación de la investigación siguen primando la investigación aplicada, orientada a satisfacer demandas estrictamente empresariales que tendrían que ser financiadas por las propias empresas interesadas, dentro de un ámbito más bien profesional antes que académico. Haría falta más bien, pues, financiar y atender, de una manera más equilibrada, la investigación básica (tanto en el ámbito sociohumanístico como de ciencias de la naturaleza y de la salud), que es la que verdaderamente proporciona a la sociedad los instrumentos por rentabilizar estos conocimientos en la investigación aplicada. Es decir, las universidades tendrían que producir equilibradamente tanto investigación básica como aplicada orientada a satisfacer intereses generales, no tanto intereses de grupos económicos hegemónicos.

5. ESPACIO EUROPEO Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS. Aunque compartimos los objetivos de elevar la claridad, transparencia y reconocimiento internacional de los títulos, queremos resaltar que el espacio europeo no puede ser una excusa para homogeneizar todas las titulaciones bajo criterios finalistas y orientados a dar respuesta a unas supuestas necesidades de mercado que vienen determinadas por los grupos de presión dominantes. La racionalidad consiste en hacer un buen uso de los recursos con que la sociedad tendría que dotar las Universidades públicas. No podemos tampoco ni queremos aceptar que la Europa de los Pueblos no contemple precisamente el conocimiento de la cultura, historia y lengua propias de cada pueblo, escondido este conocimiento bajo la cobertura de una configuración de Europa basada en los estados actualmente establecidos.

Por lo que respecta a la reforma de los artículos **34** y **35**, que hacen referencia a los títulos oficiales y a los planes de estudios que han de elaborar y aprobar las universidades, parece positiva la redacción que hace posible que las Comunidades Autónomas no puedan vetar, sobre la base de una valoración económica de los planes, su implantación; ahora bien, nos parece ambigua la formulación del apartado **35.3**, en el que se somete, “cuando así proceda”, la autorización de implantación de planes de estudios, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma. Cabría una formulación que evite la

arbitrariedad, falta de motivación o prejuicios ideológicos o políticos en relación con la implantación de éstos.

Respecto al reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas de carácter teológico y de formación de ministros del culto (**Adicional octava**), sería conveniente establecer a qué efectos civiles se refiere.

6 RÉGIMEN DEL PROFESORADO. La alternativa propuesta por la Ley al actual sistema de habilitación nacional fijado por la LOU se refiere a un modelo de acreditación que valore los méritos y competencias de los aspirantes. En una fase posterior, las universidades deberán escoger mediante concurso de acceso a los mejores candidatos entre los acreditados. Se asimila así el sistema de acceso al funcionariado con el actual sistema de acreditación a determinadas figuras de profesorado contratado, lo que aparentemente convierte en ociosa la distinción entre funcionarios y contratados estables. En este sentido podría configurarse un sistema de figuras contractuales exclusivamente temporales y un sistema de funcionarios, obviamente estable. No obstante, insistimos en la idea de que esta doble fase es innecesaria puesto que en ambas el candidato ha de hacer valer sus méritos y competencias. La Comisión de acceso puede evaluar perfectamente las aptitudes de los candidatos, sin tener que pasar por un trámite previo de carácter estatal, que no hace desaparecer la tan denostada “endogamia”, proyectada ahora a instancias centrales de grupos de presión. Además de todo esto, este sistema difícilmente hace compatible la existencia de un profesorado vinculado a la sociedad, cultura y lengua propias del contexto de cada universidad.

En relación con los artículos **48, 49 y 50**, es positiva la desaparición de la exigencia de desvinculación para acceder a la figura de profesor ayudante doctor. Si bien sería preferible que se configurara una única figura de Profesor Ayudante, con dos fases: la primera de No Doctor y la segunda de Doctor, con promoción directa de una a otra al obtener el grado de Doctor. Esta solución evitaría el tránsito de una figura a otra a través de un nuevo concurso, a todas luces innecesario.

Echamos en falta una disposición transitoria que haga referencia a los Ayudantes de la LRU, al menos, en el mismo sentido que el tratamiento otorgado a los

asociados (**Transitoria quinta**). No entendemos el trato discriminatorio que recibe este colectivo. Transitoriamente tendrían que mantener-se las figuras contractuales estables durante un periodo prudencial, para garantizar la estabilidad de aquellas personas pendientes de su promoción inmediata (Ayudantes Drs. y Asociados a Tiempo Completo). Además, tanto para los Asociados a Tiempo Completo como los Ayudantes LRU debería de establecerse la posibilidad de una transformación directa de sus contratos a figuras contractuales estables, previo cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, la acreditación que corresponda, y una experiencia y evaluación positiva..

Por lo que respecta a los asociados (**Art. 53**), parece positiva la nueva redacción, pues posibilita que estudiantes y PAS puedan ser profesores asociados. Ahora bien, para evitar interpretaciones restrictivas con relación a los profesores no universitarios, sería conveniente reformular la expresión final: “que acrediten ejercer su actividad profesional de carácter no académico universitario”.

Por lo que respecta a los asociados de la LRU, se reitera la prórroga establecida por el RD 9/2005 de 6 de junio (**Transitoria quinta**).

En el artículo **54** no se entiende que se requiera una evaluación positiva para la contratación como profesor emérito, puesto que se trata de funcionarios jubilados del cuerpo de profesores universitarios (**54.1**).

En el artículo **56** se proponen dos cuerpos docentes con la declaración a extinguir de CEUs i TEUs. Nuestro modelo contempla la existencia de un cuerpo único de PDI funcionario, con tres niveles, etapas o categorías: Profesor No Doctor, Profesor Titular Doctor y Catedrático. La figura de Profesor No Doctor daría una solución de estabilidad más firme a determinadas situaciones existentes en diversas universidades de profesores que por diversos motivos no precisan del grado de Doctor (universidades politécnicas, antiguas diplomaturas, etc.).

Mediante determinados requisitos, podría establecerse el paso de una situación a otra, con la acreditación correspondiente. No se produciría, en cambio, ningún concurso de acceso entre estos niveles. El Profesor Ayudante Doctor podría pasar a Profesor Titular Doctor, mediante la acreditación correspondiente.

Con relación al artículo **62**, solo entendemos que haya un concurso de acceso para aquellas plazas netamente vacantes que convoque la universidad, dando pie

con ello a un concurso de traslados. En el caso de promoción de Ayudante Doctor o de Profesor no Doctor –cuando obtenga el título- resulta innecesario dicho concurso, pues como ya hemos apuntado antes, se produciría una promoción directa, tras una evaluación de un proyecto investigador y de un trabajo o trabajos de investigación inéditos. En el caso de que se establezca un concurso de acceso, preferimos la opción del apartado 62.3.B, en el que es la propia universidad la que designa la Comisión, coherentemente con el principio de autonomía. Lo mismo cabría decir para el acceso a plazas de catedrático de Universidad (Art. 63).

Con relación al artículo 66, si bien nos parece positivo en general, consideramos que no se debe admitir el silencio administrativo negativo, cuando transcurrido el plazo para resolver, se entienda como rechazada la reclamación presentada ante las Comisiones de Acreditación. Dicha interpretación podría dejar indefensos a quienes solicitaran las reclamaciones oportunas.

Consideramos positiva la exigencia de que al menos el 50 % del total del profesorado de las Universidades privadas haya obtenido la evaluación positiva por parte de los organismos competentes (Art. 72.2); igualmente consideramos positiva la incompatibilidad entre el profesorado de Universidades privadas y la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios (Art. 72.3)

La disposición **adicional tercera** que hace referencia a la extinción del cuerpo de TEUs y a su forma de integración, no observa ningún tipo de integración. Tan solo se entenderá que poseen la acreditación para presentarse a concurso de acceso si obtienen el título de Doctor y un sexenio evaluado positivamente. Es de destacar el maltrato a que son sometidos los componentes de este cuerpo. Se debería habilitar un proceso de integración en el que, como mucho, se exigiera el título de Doctor y la presentación de un proyecto investigador y un trabajo de investigación inédito para acceder a la propia plaza como Profesor Titular de Universidad, puesto que han acreditado su plena capacidad docente en el respectivo concurso de acceso a la figura de TEU.

Respecto a los profesores colaboradores y contratados doctores (**Adicional quinta**), sería preferible establecer un proceso de funcionarización a figuras de Profesor No Doctor y Profesor Doctor.

Por lo que respecta a la sustitución del sistema de habilitación (**Transitoria Primera**), con el fin de que la promoción última de habilitados pueda concurrir en el sistema actualmente vigente, tendría que ampliarse el plazo dentro del cual las universidades puedan decidir la convocatoria de plazas, siguiendo la normativa vigente en la actualidad. De lo contrario, quedarían excluidos de este proceso, teniendo que considerarse meramente acreditados, y pasar al sistema que se establezca en la ley.

7 SISTEMA RETRIBUTIVO. No aparece ninguna alusión a un cambio de sistema retributivo. Tan solo se cambia el organismo que ha de valorar los méritos que correspondan a los complementos retributivos ministeriales o autonómicos, puesto que ya no se tratará de una evaluación de la ANECA, sino de la CNEAI o del órgano de evaluación externa de la Comunidad Autónoma. Por lo tanto, ante el sistema retributivo actual sería necesario propugnar un sistema más flexible, que tuviera unos componentes homogéneos para los cuerpos docentes universitarios consistentes en sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino, y otros componentes dependientes de la Comunidad Autónoma, como son, el complemento específico con sus diversas variantes y el complemento autonómico vinculado a méritos, con un elemento lineal y otro variable según los méritos acreditados. Este sistema aproxima el cuadro retributivo de los cuerpos universitarios a los no universitarios.

Haría falta la promulgación del Real Decreto del Gobierno Central y los decretos de los gobiernos autonómicos que regulen un sistema retributivo que debería de contemplar, según STEs-i, los siguientes aspectos: Recuperación para todo el personal de las universidades de la pérdida del poder adquisitivo con un aumento lineal de sus retribuciones. Homologación del PAS de las universidades públicas: a iguales funciones igual retribución. Se debería proceder a la modificación del complemento de destino del PDI: CU: 30; TU 29; Profesor Funcionario no Doctor: 28. El complemento de productividad ha de contemplar no sólo la actividad investigadora, como hasta ahora, sino también la docencia, la gestión y la formación continua. La cuantía correspondiente a los diferentes componentes tiene que ser igual para todos los cuerpos docentes y figuras contractuales, tanto

por los conceptos referidos a los quinquenios y a los sexenios, como a los complementos 'autonómicos'.

Reiteramos nuestro punto de vista expresado con ocasión de la intervención de la ministra ante el CCU celebrado en Valencia, de 16 de diciembre de 2004. STEs-i considera que el mantenimiento en vigor de la Ley Orgánica de Universidades con las mínimas modificaciones propuestas dejará a la LOU como el marco normativo que, como hasta ahora, seguirá conculcando la Autonomía Universitaria y la participación democrática de los diferentes estamentos, supeditando la institución universitaria a los intereses de las clases dominantes del sistema globalizador imperante, y sin dar solución a los diversos problemas originados por la LOU en cuanto a la gestión de las Universidades y de los Colectivos afectados por ella.